

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cerna, S.R.L.
Abogados:	Licdos. José Maldonado Stark y Francisco Manzano.
Recurridos:	Tanis Naveus y Pierre-Richard Dupas.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalles.

*Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cerna, SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-301, de fecha 21 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. José Maldonado Stark y Francisco Manzano, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1126040-2 y 028-0075088-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 46, *suite* 302-A, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Cerna, SRL., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por Héctor Cerna, estadounidense, titular del pasaporte núm. 203982432, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalles, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471988-5 y 001-10067772-5, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete “Brito Benzo & Asociados”, ubicado en la intersección formada por las avenidas Nicolás de Ovando y Máximo Gómez núm. 306, 2do. piso, *suite* 213, plaza Nicolás de Ovando, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Tanis Naveus y Pierre-Richard Dupas, haitianos, dotados de los pasaportes núms. RD2526775 y RD2526775, domiciliados y residentes en el sector Arrollo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y

Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## **II. Antecedentes**

Sustentados en alegados despidos injustificados, Tanis Naveus y Pierre-Richard Dupas, incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos (última quincena trabajada), días libres y feriados trabajados y no pagados, horas extras y reparación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Constructora Cerna, SRL., Frank Maldonado, Gabriel Mauricio Rosso y Víctor Rey, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 319-2015, de fecha 10 de noviembre de 2015, que rechazó la demanda por la falta de pruebas de la relación laboral.

La referida decisión fue recurrida por Naveus Tanis y Pierre-Richard Dupas, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SENT-301, de fecha 21 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el Recurso de Apelación incoado por los señores NAVEUS TANIS y PIERRE-RICHARD DUPAS, en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), siendo la parte recurrida la empresa CERNA, S.R.L., en contra de la sentencia Núm.319/2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil, quince (2015), por haber sido interpuesto de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el recurso de que se trata y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: ACOGE, con las excepciones que se han hecho constar en el cuerpo de la presente sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia CONDENA a la empresa CERNA, S.R.L., a pagar a favor de los recurrentes, los señores NAVEUS TANIS y PIERRE-RICHARD DUPAS, las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones siguientes: 1-) NAVEUS TANIS, en base a un salario quincenal de RD\$8,250.00, diario de RD\$692.70 y un tiempo de labores de dos (2) años y siete (7) meses; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$19,395.60; b) 55 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$38,098.50; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$9,697.80; d) Salario de Navidad del último año de labores, ascendente a la suma de RD\$16,500.00; e) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$99,000.00; f) RD\$20,000.00 como indemnización reparadora por los daños y perjuicios sufridos al no ser inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de doscientos dos mil seiscientos noventa y uno con 90/00 pesos dominicanos (RD\$202,691.90); 2-) PIERRE-RICHARD DUPAS, en base a un salario quincenal de RD\$8,250.00, diario de RD\$692.70 y un tiempo de labores de dos (2) años y siete (7) meses; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$19,395.60; b) 55 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$38,098.50; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$9,697.80; d) Salario de Navidad del último año de labores, ascendente a la suma de RD\$16,500.00; e) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro, del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$99,000.00; f) RD\$20,000.00 como indemnización reparadora por los daños y perjuicios sufridos al no ser inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de doscientos dos mil seiscientos noventa y uno con 90/100 pesos dominicanos (RD\$202,691.90). CUARTO: COMPENSA las cosas pura y simplemente entre las partes. QUINTO: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto

del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

### **III. Medios de casación**

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de existencia de contrato de trabajo y subordinación. Inadmisibilidad por falta de calidad y falta de interés de la acción. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación del artículo 88 del Código de Trabajo. Inexistencia del despido. **Tercer medio:** Omisión de estatuir y referirse a documentos aportados. **Cuarto medio:** Falta de motivación e improcedencia del salario devengado y condenaciones” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar **útil a la mejor solución que se le la dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua, para retener la existencia de un supuesto contrato de trabajo entre las partes, fundamentó su decisión en el testimonio dado por Leny Matías Lora, testigo a cargo de los hoy recurridos, cuyas declaraciones fueron contradictorias, puesto que en la mayoría de los cuestionamientos fue imprecisa, además, que tampoco se demostró cuándo ocurrieron los hechos generadores del alegado despido, ni supo si había una empresa involucrada como empleadora. La testigo tampoco sabía la fecha de inicio de labores para el supuesto contrato de trabajo, el monto del salario, es decir, tomó como válidas las declaraciones de un testigo preparado, contradictorio y que no lucía confiable. Además, los jueces del fondo retuvieron el monto del salario quincenal de RD\$8,250.00, sin elementos probatorios válidos aportados por las partes. Que existen pruebas fehacientes que fueron desnaturalizadas por la alzada, en el sentido de que los recurridos estaban inscritos en registros públicos como trabajadores de Víctor Reyes; en ese mismo tenor, la corte a qua dispuso erróneamente la condenación a la parte recurrente al pago de una indemnización por la no inscripción de los trabajadores en la Seguridad Social sin haber tomado en consideración los documentos aportados en los que se demostró que los hoy recurridos sí estaban inscritos en la seguridad social, pero por parte de su verdadero empleador, Víctor Reyes, toda vez que éste, en calidad de contratista, fue quien sub-contrató a Tanis Naveus y a Pierre-Richard Dupas, por tanto, es quien debe asumir cualquier demanda o reclamo respecto a los recurridos, ya que éstos no estaban en un esquema de subordinación con la empresa.**

La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda laboral que incoaron Tanis Naveus y Pierre-Richard Dupas, contra la sociedad comercial Constructora Cerna, SRL., Frank Maldonado, Gabriel Mauricio Rosso y Víctor Rey, alegando que entre las partes existía una relación laboral en la que los demandantes ejercían las funciones de ayudantes de albañil y fueron despidos de manera injustificada, por lo que reclaman el pago de los prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos (última quincena trabajada), días libres y feriados trabajados y no pagados, horas extras y reparación por daños y perjuicios; que la sociedad comercial Cerna, SRL., entre otros alegatos, sostuvo que no existía relación laboral con los demandantes, puesto que éstos habían sido contratados por Víctor Reyes como maestro constructor y este tenía la facultad de subcontratar personal, por lo tanto los efectos de esa subcontratación serían de su entera responsabilidad; b) el tribunal de primer grado rechazó la demanda por no existir pruebas de la relación laboral argumentada por los demandantes; c) que Tanis Naveus y Pierre-Richard Dupas, no estando

conformes con la referida decisión, recurrieron con el fin de que fuera revocada y fueran acogidas las pretensiones de su demanda original; d) que la parte recurrida en apelación sustentó su defensa en que no existió relación laboral, por tanto carecen de condición y calidad de trabajadores; que no ha sido probado el hecho material del despido y que la sociedad comercial Constructora Cerna, SRL, fuera excluida del proceso por no ostentar la calidad de empleadora; e) que la corte *a qua* excluyó a Frank Maldonado y Gabriel Mauricio Rossó, acogió íntegramente las declaraciones de Leny Matías Loral, testigo a cargo de la parte recurrente en apelación, determinando que los trabajadores laboraban para la sociedad comercial Cerna, SRL., declaró injustificado el despido de los trabajadores, revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y acogió la demanda condenando al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Que del análisis de las conclusiones y alegatos vertidos por las partes en el desarrollo del proceso de producción de pruebas, se advierte que son puntos controvertidos a decidirse por esta Corte los siguientes: 1) La existencia del contrato de trabajo y su modalidad, ya que los trabajadores alegan que estaban vinculado a la empresa mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido y la parte empleadora niega la existencia del mismo; 2) El salario que devengaban los trabajadores y el tiempo de duración de los contratos de trabajo, ya que empleador niega los mismos; [...] 9. Que esta Corte procede a ponderar la existencia o no de los contratos de trabajo, los cuales constituyen un punto controvertido del presente caso, toda vez que los trabajadores Tanis Naveus y Pierre-Richard Dupas, afirman que permanecieron unidos mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido con” la empresa Cerna, S. A. y Ing. Frank Maldonado, hasta que sus ex empleadores pusieron término de manera unilateral por despido injustificado en fecha 15/01/2013 (...) 10. Que a fin de probar la existencia del contrato de trabajo entre la empresa recurrida la empresa Constructora CERNA, S. A., Frank Maldonado y Gabriel Mauricio Rosso y los trabajadores recurrente señores Tanis Naveus y Pierre-Richard Dupas, estos presentaron por ante esta instancia de apelación como testigo al señor LENY MATIAS LORA, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1930712-2, testigo de los trabajadores recurrentes, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: “PREG. ¿Usted es pariente en algún grado del señor Tanis Vaneus o de Pierre-Richard Dupas, o es afín de alguno de ellos dos o viven conjuntamente con ellos? RESP. No. PREG. ¿Díganos de manera breve qué usted sabe del presente caso donde los señores Tanis Vaneus y Pierre-Richard Dupas han demandado a la Constructora Cerna, Ing. Frank Maldonado, Ing. Mauricio? RESP. Yo estaba trabajando allá mismo era ayudante de albañil y el señor Frank y Vinicio, ellos llegaron en una hora media tarde Tanis y Richard y el Ingeniero le dijo que lo pararon a los dos, eso fue como en enero del 2013, ellos fraguachaban, hacían de todo lo que hace el ayudante, eso pasó a mediado de la mañana, como a eso de las 10:00 y pico de la mañana, yo estaba, Vinicio es el otro ingeniero, los apellidos no lo conozco, solamente yo vi cuando el Ing. Frank le dijo que se pararan, que ya no tenían más trabajo allá y también lo escuché. PREG. ¿Usted recuerda qué día de enero fue del 2013 que eso pasó? RESP. No recuerdo bien, pero fue como el día 15. PREG. ¿Quién hacía los pagos a los trabajadores? RESP. Frank era que me pagaba y a lodo el mundo. PREG. ¿Para quien trabajaba Frank? RESP. No sé si él trabajaba para una empresa. PREG. ¿Había tina- compañía haciendo la obra? RESP. Si, Cerna, eso es en Cuesta Hermosa 11, son 11 edificios de dos niveles, ahora se llama Cuesta Hermosa 300, ya estaban hechas las 11 pero le faltaban cosas. PREG. ¿Quién le ordenaba lo que tenían que hacer? RESP. El Ing. Frank y Vinicio, solamente era Vinicio lo que decía lo que había que hacer. PREG. ¿Ustedes usaban protección-o chaleco o casco en los trabajos que hacían? RESP. No. PREG. ¿Para llegar a la obra tenían que pasar una seguridad? RESP. No, pero había un sereno. PREG. Tenían seguro? RESP. No, no sé si nos lo descontaban, nos pagaban en un sobresito, me pagaban 600 por días. PREG. ¿Quién era que le pagaba? RESP. El Ing. Frank. PREG. ¿Vinicio era ingeniero o maestro? RESP. Maestro. PRESO. ¿Usted conocía al señor Víctor Reyes? RESP. No lo recuerdo, me suena, pero no recuerdo lo que hacía allá. PREG. ¿Cuál era el trabajo específico del señor

Tanis Vaneus? RESP. A él lo ponían a fraguachar mucho con una pistola y con la que hicieron la casa y los edificios, la parte de afuera y de adentro también, las paredes de afuera eran de fon. PREG. ¿La misma persona que le pagaba fue la misma persona que lo contrató? RESP. El ingeniero Frank y él mismo me pagaba. PRFG. ¿Hasta qué hora y fecha laboró el señor Tanis Vaneus y Pierre-Richard? RESP. Como el 15 de enero del 2013, hasta mediados de las 10:00. PREG. ¿A qué hora fue que ellos llegaron a la obra? RESP. Como a las 9:00 y pico, ese día no trabajaron, ellos llegaron con la ropa de trabajar. PREG. ¿Alguna vez la empresa le pidió algún tipo de reporte o algo por el estilo o fuera un representante allá? RESP. No recuerdo nada de eso. PREG. ¿En qué fecha fue que inició la obra? RESP. Yo no estaba en el inicio, cuando yo llegué ya había comenzado, yo llegué el noviembre del 2011 y en enero del 2013 todavía estaban construyendo, él estaba allá cuando yo llegué y Richard también. PREG. ¿En algún momento ellos firmaron algún tipo de contrato con la empresa? RESP. No, a mí no y a los otros que yo sepa no, obra quedaba en Cuesta Hermosa II, en la entrada a la obra de no hay que pasar un seguridad pero para entrar el vecindario si hay que pasar por un seguridad". [...] 14. Que las declaraciones del testigo anteriormente indicado, señor Leny Matías Lora serán tomadas en cuenta por esta Corte, por ser las mismas serias, precisas, concordantes y coherentes con los demás medios de prueba depositados, por lo que del análisis de las mismas se desprende que ciertamente existió la prestación de un servicio personal remunerado por parte de los trabajadores recurrentes a favor de la empresa CERNA, S.R.L., de la cual se desprende la existencia del contrato de trabajo alegado por los recurrentes, en aplicación de la mencionada presunción que a favor de los trabajadores establece el artículo 15 del Código de Trabajo" (sic).

La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

El artículo 1° del Código de Trabajo establece: *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.* De esta definición se deducen los elementos constitutivos de este tipo de contrato, a saber, prestación de servicio, siendo *intuitu personae* de parte del trabajador, la subordinación, elemento determinante para el contrato de trabajo y el salario.

Si bien es cierto que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que, a su juicio, no le merezcan credibilidad, esto no los exonera de dar las razones que sirvieron para ello.

Es criterio jurisprudencial de esta Tercera Sala que en su función de corte de casación, *goza de facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las pruebas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contestes o no con las plasmadas en las pruebas depositadas, siempre que esa situación sea invocada en un medio de casación; que la soberana apreciación otorga a los jueces la libertad en la valoración de las pruebas pero no los exime de motivar con suficiencia sus decisiones.*

En la especie, se evidencia que en la sentencia impugnada no se realizó una valoración integral de las pruebas sometidas, máxime que existía controversia respecto de la existencia del contrato de trabajo para lo cual la parte hoy recurrente depositó la planilla de pagos realizados por Víctor Reyes en la Tesorería de la Seguridad Social, en los que se podía identificar que este presentó, al debate, cotizaciones a favor de los hoy recurridos, sin embargo, dicho medio de prueba no fue ponderado por la alzada ni para acogerlo ni para rechazarlo, independientemente de su trascendencia a la hora de determinarse quién era el responsable del vínculo contractual retenido; que tampoco expuso las razones por las cuales estableció

que el salario quincenal era de RD\$8,250.00 y precisando un tiempo de labores de 2 años y 7 meses, siendo estos aspectos, puntos neurálgicos del que dependerá proporcionalmente el monto de las posibles condenaciones, por vía de consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación de la relación laboral entre las partes en causa y de todos los aspectos derivados del contrato de trabajo; por lo tanto, procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

En el sentido de lo anterior, resulta oportuno aclarar que la casación que se produce, si bien es total respecto de Cerna, SRL., no alcanza la posible determinación de consecuencias jurídicas distintas a las previamente establecidas en cuanto a Víctor Reyes, de quien los demandantes originales desistieron ante la alzada, por ser aspectos no impugnados mediante este recurso.

En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la decisión que ha sido objeto del recurso.*

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.*

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2017-SENT-301, de fecha 21 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.